

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

ULDA RODRÍGUEZ  
CARDONA Y OTROS

Peticionarios

v.

CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO Y OTROS

Recurridos

KLCE201700172

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
K PE2010-3116

Sobre:  
Hostigamiento Sexual;  
Represalias;  
Discrimen; Daños y  
Perjuicios (Ley Núm. 2  
de Procedimiento  
Sumario)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

I.

El 16 de agosto de 2010, Ulda Rodríguez Cardona, Elizabeth Cardona Adames, Udaliz Trujillo Rodríguez y Ruth Lailany Trujillo Rodríguez (Rodríguez Cardona et as.),<sup>2</sup> presentaron una *Querella* contra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), su entonces administradora, Zoimé Álvarez Rubio en su capacidad oficial, y el Sr. José H. Angleró. La querellante principal, Ulda Rodríguez Cardona, basó su reclamo en tres causas de acción: 1) hostigamiento sexual, 2) discrimen por sus creencias religiosas, y 3) represalias. La CFSE solicitó se desestimara sumariamente por prescripción la causa de acción de los parientes de la señora Rodríguez Cardona. Luego que el Tribunal de Instancia emitiera *Sentencia* desestimando dichas reclamaciones, Rodríguez Cardona

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

<sup>2</sup> La *Querella* incluyó a la madre e hijas de la señora Rodríguez Cardona, quienes reclamaron por sus propios daños al ver los daños provocados a su hija y madre respectivamente.

et als., recurrieron a este Tribunal de Apelaciones, logrando que se revocara el dictamen desestimatorio.

Concluido el descubrimiento de prueba, el 29 de mayo de 2014 las partes presentaron el *Informe de Conferencia Con Antelación al Juicio*.<sup>3</sup> La CFSE anunció que se proponía presentar una moción de sentencia sumaria, en los 30 días siguientes a que se radicara el *Informe*. El 8 de septiembre de 2014, las partes presentamos una moción conjunta de enmiendas al Informe de Conferencia, delimitando ciertos aspectos sobre la prueba documental y testifical.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2015, la CFSE presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 7 de abril de 2015 Rodríguez Cardona et als., presentaron *Moción Para Que Sentencia Sumaria sea Declarada No Ha Lugar*. El 10 de julio de 2015 Rodríguez Cardona et als., sin someterse a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, se opuso a la solicitud de sentencia sumaria. El 14 de julio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efectos las fechas señaladas para el juicio. El 22 de julio de 2015 la CFSE presentó una réplica a la oposición a su solicitud de sentencia sumaria.

El 1ro de febrero de 2016, el Foro *a quo* dictó *Sentencia Parcial*, desestimando las causas de acción de discrimen por ideas religiosas y la de represalias, así como las causas de acción contra la anterior administradora del CFSE. En cuanto a la causa de acción de Hostigamiento Sexual, declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria.

En la continuación del trámite del caso, el 15 de septiembre de 2016, el Sr. José Angleró, presentó *Moción Para Renunciar a*

---

<sup>3</sup> En el mismo Rodríguez Cardona et als., definieron sus causas de acción, bajo la Ley 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, de Hostigamiento Sexual, la Ley 69 de 6 de julio de 1985, según enmendada, la Ley 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, contra el discrimen, la Ley 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, contra las represalias, el Art. 1802 del Código Civil y la Constitución del ELA.

*Testigo Previamente Anunciado.* El 20 de septiembre de 2016, Rodríguez Cardona et als., presentaron una *Moción de Enmienda al Informe de Conferencia*. Con ella, buscaban añadir a su teoría, el hecho de la cesantía de la señora Rodríguez Cardona, con carta de diciembre de 2015, acreditativa del hecho. Mediante orden del 5 de octubre de 2016, notificada el 6, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la CFSE a expresar su posición sobre la solicitud de enmienda al Informe de Conferencia. Sin embargo, 13 de octubre de 2016 se comenzó el juicio sin que la CFSE se expresara sobre la petición. Como parte de los requisitos informados previamente por el Tribunal, ambas partes entregaron carpeta con los documentos a utilizar, y un Índice con los documentos aceptados por las partes sin objeción, y aquellos con alguna objeción.

Días antes del juicio, el 7 de octubre de 2016, Rodríguez Cardona et als., recibió correo electrónico de su perito en el caso, dándole conocimiento de un documento fechado 16 de agosto de 2016, sobre la condición de la señora Rodríguez Cardona, que ella había preparado para la Administración del Seguro Social. Por entender que dicho reporte era altamente pertinente, Rodríguez Cardona et als., lo notificaron a los demandados e incluyeron como parte de los documentos a utilizar.

El 25 de octubre de 2016, Rodríguez Cardona et als., presentaron una moción de aclaración y/o reconsideración. Deseaba que el Tribunal de Primera Instancia aclarara si había resuelto todas las controversias esbozadas y además, reconsiderara aquella, sobre la que había tomado acción.

El 10 de noviembre de 2016, la CFSE presentó una moción de prórroga para oponerse a nuestra moción de aclaración y/o reconsideración. El 2 de diciembre de 2016, Rodríguez Cardona et als., exigió se considerara la moción de aclaración y/o reconsideración, sometida sin oposición. El 8 de diciembre de

2016, y notificada el mismo día, el Tribunal le concedió a la CFSE cinco días finales para que se opusiera. Finalmente, el 13 de diciembre de 2016, la CFSE se opuso a la moción de aclaración y/o reconsideración. Trabada así la controversia, el 17 de enero de 2017, notificada el 19, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* a Rodríguez Cardona et als., para que “muestre causa en el término de 15 días porque no debamos entender que la intervención de la Perito ante el Seguro Social vicia su rol como perito en este caso.”

Inconforme, el 3 de febrero de 2017, Rodríguez Cardona et als., acudieron ante nos mediante *Auto de Certiorari*. Plantean:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ, EL HONORABLE TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA, AL NO PERMITIR LA ENMIENDA AL INFORME DE CONFERENCIA QUE PRESENTARON LAS PETICIONARIAS, PARA AÑADIR EL HECHO DE LA CESANTÍA DE RODRÍGUEZ. ESTO PORQUE, A PESAR DE ADMITIR EL DOCUMENTO, HA RESUELTO QUE NO LO CONSIDERARA PARA PROVEER UN REMEDIO, Y CON ELLO RENUNCIAR, *A PRIORI*, A SU DEBER DE CONCEDER LO QUE EN DERECHO PROCEDA, ANTE LOS HECHOS PROBADO.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ, EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL NO PERMITIR EL DOCUMENTO PREPARADO POR LA DRA. ROMEY A LA ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO SOCIAL, A PESAR DE SU CLARA PERTINENCIA PARA ESTE CASO.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ, EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL INTERPRETAR AHORA SU SENTENCIA SUMARIA PARCIAL, CON UN ALCANCE EN EXTREMO MAYOR, A LO QUE EN EFECTO RESOLVIÓ, Y CON ELLO PRETENDER LIMITAR Y RESTRINGIR LOS HECHOS, SOBRE LOS CUALES LAS PETICIONARIAS PUEDEN APORTAR PRUEBA EN EL JUICIO. SURGE CLARAMENTE DE LA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL QUE ALLÍ SOLO SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE ACCIÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LA CFSE, Y LAS DE DISCRIMEN POR IDEAS RELIGIOSAS Y REPRESALIAS BAJO LA LEY 115 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1991, PERO QUE LA CAUSA DE ACCIÓN POR HOSTIGAMIENTO SEXUAL QUEDÓ VIGENTE EN TODA SU EXTENSIÓN.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: EN LA ALTERNATIVA, DE ENTENDERSE QUE, EN EFECTO, LA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL TUVO EL

ALCANCE QUE EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA PRETENDE DARLE, ENTENDEMOS QUE ERRÓ AL DARLE VALIDEZ A UNA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL EMITIDA SIN CONTAR CON JURISDICCIÓN PARA ELLO.

En virtud de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, prescindiremos de todo trámite ulterior y resolvemos con el beneficio del escrito de Rodríguez Cardona et als., el Derecho y la jurisprudencia aplicable.<sup>4</sup> Adelantamos, que denegamos el Auto solicitado, pues al examinar el expediente, el recurso no cumple ninguno de los criterios para su expedición, según contempla la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>5</sup>

## II.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal,<sup>6</sup> nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

### **Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari***

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

<sup>4</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, Regla 7(B)(5).

<sup>5</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, Regla 40.

<sup>6</sup> Id.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.  
(Énfasis nuestro)

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.<sup>7</sup> Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario.<sup>8</sup> Por eso, generalmente no debe recurrirse al *certiorari* para plantear asuntos que pueden ser atendidos con más eficiencia y rapidez en la apelación de la sentencia.<sup>9</sup>

La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>10</sup> La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro sentenciador.<sup>11</sup>

### III.

Evaluados los hechos particulares del presente caso, determinamos no intervenir con las decisiones que tomó el Tribunal de Primero Instancia. Esto, tomando en consideración

<sup>7</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

<sup>9</sup> Véase: *Mongil v. Castro, Juez de Distrito*, 19 DPR 682 (1913); *Corominas v. Alfaro, Juez Municipal*, 19 DPR 581 (1913).

<sup>10</sup> *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

<sup>11</sup> *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

que la etapa del procedimiento en que se ha presentado el recurso no es la más propicia para su consideración.<sup>12</sup>

En adición, es importante destacar que las órdenes del Tribunal de Primera Instancia cuya validez impugna Rodríguez Cardona et als., versan sobre cuestiones interlocutorias discrecionales en el proceso ordinario de este caso.<sup>13</sup> Es norma constante en nuestra jurisdicción que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.<sup>14</sup> El foro primario goza de amplia discreción para negarse a señalar una vista, aceptar o no aceptar recomendaciones del Comisionado o negarse a emitir una sentencia parcial. No vamos a intervenir con esa autoridad.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> Regla 40(E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

<sup>13</sup> Respecto al documento de fecha 16 de agosto de 2016 preparado para la Administración del Seguro Social, nada impide que la parte le ofrezca y lo someta al procedimiento de admisibilidad durante el juicio. CFR *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 984 (2009).

<sup>14</sup> *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).